

Toca Civil:875/2022-15.

Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.

DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Cuernavaca, Morelos; a dos de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **875/2022-15**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la actora, en contra de la sentencia interlocutoria de **trece de octubre de dos mil veintitrés**, pronunciada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictada dentro del **Incidente de Liquidación de Pensiones Alimenticias vencidas decretadas de manera provisional y definitiva**, deducido del juicio de **Controversia Familiar Alimentos Definitivos**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado bajo el número de expediente **185/2017-3**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, el A quo dictó sentencia interlocutoria, misma que a la letra declara lo siguiente:

"...RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía

Toca Civil:875/2022-15.
Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

elegida por la parte actora es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara improcedente el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA promovido

por [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por los razonamientos lógico-jurídicos, expuestos en la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- Inconforme con dicha determinación, la actora incidentista [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido, remitiéndose a esta Alzada los autos originales para su tramitación, el cual, recibido que fue, se substanció conforme a la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, y:

CONSIDERANDO:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde a lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II.- Ahora bien, previo al estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente, se procede a analizar **la idoneidad** del recurso de apelación planteado por **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del actor_[2]**.

Acorde a las circunstancias particulares advertidas en la causa y, conforme a los principios que rigen el derecho familiar como garante de los derechos del menor y la familia, en los que por igual, no se exime del cumplimiento de los requisitos impuestos por los artículos 1, 16 y 17 Constitucionales, dentro de los cuales, en efecto, opera el principio de acceso a la justicia de manera expedita, sin condición u obstáculo alguno; empero, no menos cierto es, que resultaría contrario al principio del debido proceso, dejar de advertir en una interpretación armónica de la norma contenidas en el artículo 606 fracción I del Código Procesal Familiar, que establece:

ARTÍCULO 606.- REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

Toca Civil:875/2022-15.

Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, **y la resolución no será recurrible...**

Así, por cuestión de método y para advertir la idoneidad del recurso planteado por la recurrente

[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del actor_[2], esta Sala analizará el presente asunto, para satisfacer los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y a contar con un recurso judicial sencillo y rápido, consagrados en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que lleva inmersa la lógica de que el recurso o medio ordinario de defensa que proceda contra el acto de autoridad que el gobernado estima lesivo de sus derechos, debe satisfacer los siguientes requisitos:

I. Idoneidad. Debe ser capaz de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

II. Eficacia. Dependiendo de la naturaleza del acto que se pretende impugnar, debe:

1. Permitir al gobernado el despliegue pleno de su derecho de defensa.

2. Regularse un procedimiento que impida la consumación irreparable, en los derechos del gobernado, de los efectos que produce el acto de autoridad.

Por lo que, si el recurso o medio ordinario de defensa previsto en la legislación procesal no satisface cualquiera de los anteriores requisitos, no será procedente el estudio del mismo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces o Tribunales Nacionales competentes es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda *prima facie* suponer, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención).

Toca Civil:875/2022-15.
Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

De acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que recursos adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado es obvio que no hay que agotarlo.

Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable, un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

Con base en las anteriores consideraciones, no sería atinado que la recurrente ante la mera presentación de la apelación deba resolverse dicho recurso, aún y cuando no sea idóneo, sabiendo que su trámite y resolución no podría tener como resultado protegerlo de los derechos

fundamentales que estima violados. En la especie, nos encontramos ante un acto jurisdiccional respecto del cual se resolvió el **incidente de liquidación de pensiones alimenticias vencidas decretadas de manera provisional y definitiva.**

Sin que sea válido afirmar que se violenta el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, pues tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance como el de la observancia del principio de definitiva pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función pues se desconocería la forma de proceder de sus órganos además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio. Ilustra lo anterior, la siguiente jurisprudencia que dispone:

Registro digital: 2007621

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909

Tipo: Jurisprudencia

Toca Civil:875/2022-15.
Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastasio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A.

Toca Civil:875/2022-15.

Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán.
Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Si bien, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a ejercer control de convencionalidad y a buscar la protección más amplia, lo cierto es que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para que se advierta una violación a sus derechos fundamentales, ya que es necesario, en primer lugar, que la recurrente exponga en qué consistió la omisión del A quo, o qué elementos aportados fueron desatendidos, y en segundo lugar, es necesario que se verifiquen los supuestos establecidos en la ley que permitan el inicio de un proceso o recurso, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, ya que estimar lo contrario significaría modificar el régimen establecido por la Constitución General de la República, respecto de la procedencia

Toca Civil:875/2022-15.

Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

del mencionado medio de impugnación, declarando procedente lo improcedente y atentando contra la seguridad jurídica, especialmente en un proceso de estricto derecho, como lo es en la materia mercantil.

Además, cabe mencionar que el principio interpretativo pro persona, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia, otorgando a las personas, en todo momento, la protección más amplia.

Es decir, el principio pro persona es la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos cuando se está ante la existencia de dos normas que regulan o restringen un derecho de manera diversa, a efecto de elegir la interpretación o instrumento que otorgue la mayor protección. Dicho de otra manera, ante la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, se obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios. En consecuencia, **la utilización de este principio, por sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de las vías, etapas y procedimientos establecidos en los códigos adjetivos de las diferentes**

Toca Civil:875/2022-15.

Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

materias. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 2005717

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge

Toca Civil:875/2022-15.
Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Del análisis realizado al precepto legal antes transcrito, se concluye que es improcedente el

recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de liquidación de pensiones alimenticias vencidas decretadas de manera provisional y definitiva, dictado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, lo anterior en virtud de que el artículo que contempla las reglas para proceder a la liquidez, refiere que la resolución no será recurrible y al establecer expresamente la no procedencia del recurso alguno contra dicha sentencia interlocutoria, resulta improcedente el mismo.

Finalmente, atento a que es improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, resulta innecesario realizar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente.

En razón de las anteriores consideraciones, **se desecha** el recurso de **apelación** hecho valer por la actora incidentista **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; **consecuentemente**, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, relativa al incidente de liquidación de pensiones alimenticias vencidas decretadas de manera provisional y definitiva, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del

Toca Civil:875/2022-15.

Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Primer Distrito Judicial en el Estado, deducido de la **Controversia Familiar Alimentos Definitivos**, promovido por **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado bajo el número de expediente **185/2017-3**.

III.- Ahora bien, esta Sala en aras de llegar a la verdad legal en el presente asunto y en atención al artículo **4º** párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."* Así como el artículo **191** de la Legislación Adjetiva Familiar en vigor, de la cual se desprende lo siguiente: *"ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus*

planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.”

Este Cuerpo Colegiado, de conformidad con el artículo 60 fracciones IV y VII, se encuentra facultado para regularizar el presente juicio, a la luz de la suplencia de la queja deficiente a favor de la menor de iniciales reservadas [No.11] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] representada por su progenitora [No.12] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2].

En el caso, se expresa que al realizar el estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, respecto del cuaderno principal, en la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, data el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se celebró entre las partes [No.13] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2] y [No.14] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3], convenio judicial, expresando las cláusulas que consideraron pertinentes para determinar sobre guarda, custodia y alimentos, y en la parte *in fine* se tuvieron por realizadas sus

Toca Civil:875/2022-15.

Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

manifestaciones formulando el citado convenio, y atendiendo a la cláusula segunda, se requirió a la parte actora para que en el plazo de **DIEZ DÍAS** exhibiera ante este Juzgado los documentos de la cuenta bancaria en la cual será depositada la pensión alimenticia a favor de la menor de iniciales reservadas **[No.15]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]** y una vez hecho lo anterior el Juez de Origen se pronunciaría respecto al convenio planteado por las partes.

Requerimiento que se tuvo por cumplido mediante auto de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, ordenándose dar vista con el mismo a la parte demandada **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d_el_demandado_[3]**. Mediante notificación realizada con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, se realizó la notificación al citado demandado, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna al respecto.

Asimismo, por auto de seis de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó la remisión del expediente en que se actúa al archivo general, sin que el A quo se pronunciara respecto al convenio planteado por las partes.

En consecuencia, dada la naturaleza de la presente controversia familiar, aunado a que se encuentran de por medio los derechos fundamentales de la menor de iniciales reservadas **[No.17]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, en términos de la Ley Adjetiva Familiar vigente, que claramente consigna el deber a cargo del Tribunal que conozca del juicio, de suplir la deficiencia de la queja en las materias y respecto de las categorías de personas que ahí se especifican, uno de cuyos supuestos, contemplado en artículo 191 del Código Procesal Familiar, prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los menores o incapacitados.

De esta manera, cuando se trata de un asunto en el que está en riesgo el interés de un menor de edad o un incapaz, deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, pues ha de recordarse que la institución de que se trata fue estructurada por el legislador no sólo para proteger los derechos familiares, sino también el bienestar de los menores de edad y de los incapacitados.

Luego entonces, en los casos en que se encuentren inmersos los derechos fundamentales de menores de edad, sobre los cuales se controvertan las necesidades de alimentación, salud, educación y

Toca Civil:875/2022-15.

Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

sano esparcimiento para su desarrollo integral, se ha de velar por su interés y bienestar sin atender que quien haya venido a promover la incidencia en estudio, aun cuando lo haya hecho con deficiencias en sus planteamientos, toda vez que aplicar las exigencias formales que en otra clase de asuntos y materias se tornan necesarias, implicaría desdeñar la voluntad que el legislador plasmó en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 176, 187 y 191 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que busca proteger los derechos de los menores de edad y evitarle otra serie de perjuicios.

Bajo este orden considerativo, se concluye que este Cuerpo Colegiado, está investido de amplias facultades para hacer valer los conceptos o razones que en su opinión conduzcan al bienestar de los menores de edad o incapaces, ya que la obligación de suplir la queja deficiente está dirigida a todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan del problema en juicio ordinario y en los recursos procedentes. Operando la suplencia de la queja por ser de importancia y trascendencia sociales dichas controversias, es decir, por ser de interés de la sociedad y del Estado proteger los derechos de los menores de edad y de los incapaces.

En esa tesitura, considerando todo lo antes recapitulado, válidamente puede colegirse que la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, sino que debe ser total en el ámbito del juicio. Esto es, el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda, hasta el dictado de la sentencia.

En este orden de ideas, esta Sala considera que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, los Jueces y Magistrados federales tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, atendiendo que el ámbito de esta suplencia se inicia desde la demanda (el escrito) hasta la sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia en su causa de pedir, recabación oficiosa de pruebas, esto es, todos los actos que integran el desarrollo del juicio, que es lo que teleológicamente persiguen las normas que se relacionan con dicha temática; sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los

Toca Civil:875/2022-15.
Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia en la causa de pedir, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 175053
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 191/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167
Tipo: Jurisprudencia

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Toca Civil:875/2022-15.

Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo **60** fracciones **IV** y **VII** del Código Procesal Familiar en vigor, el cual establece:

“ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

... IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

VII. Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.”

Por lo que, **se ordena** al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **de manera inmediata, se pronuncie respecto al convenio planteado por las partes, con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, dentro del juicio de origen, número **185/2017**, relativo al Juicio de **Controversia Familiar Alimentos Definitivos**, promovido por **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2]** contra **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_demandado_[3]**, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para evitar la paralización del proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.

IV. Por último, atento a lo establecido en el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no ha lugar hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además en el artículo **99** de la Constitución del Estado, así como los artículos **60** fracciones **IV** y **VII**, **569** y **586** del

Toca Civil:875/2022-15.

Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. - Se **DESECHA** por **falta de idoneidad** el recurso de apelación interpuesto por **[No.20] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]**, en consideración a los términos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO. - Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, relativa al incidente de liquidación de pensiones alimenticias vencidas decretadas de manera provisional y definitiva, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

CUARTO.- se ordena al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **de manera inmediata, se**

pronuncie respecto al convenio planteado por las partes, con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dentro del juicio de origen, número **185/2017**, relativo al Juicio de **Controversia Familiar Alimentos Definitivos**, promovido por **[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2]** contra **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_demandado_[3]**, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

QUINTO. - Atento a lo establecido en el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no ha lugar hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

SEXTO. - En mérito de lo anterior, remítase testimonio del presente fallo, al Juzgado de Origen, previo a las anotaciones que se realicen en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Toca Civil:875/2022-15.

Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de la Sala y Ponente en este asunto; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Integrante, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil:875/2022-15.
Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.**

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil:875/2022-15.

Expediente número: 185/2017-3.

Juicio: Controversia Familiar

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS
DECRETADAS DE MANERA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

No.17 ELIMINADO_nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.